



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01903.8 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 04 de diciembre de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES

, en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de CONFIANZA ONLINE, ASOCIACION SIN ANIMO DE LUCRO debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el reclamante realizó el pedido con número 0UZZOOP0JJKD6 (Huawei P30 Pro 6,47" 128GB Breathing Crystal) el 27 de octubre, por un importe de 124,90 euros la unidad más eventuales gastos de envío. No obstante, la confirmación del pedido afirma que desde la reclamada les informaron de que no podían servirle el producto debido a un error en el precio anunciado. Solicita la entrega inmediata del pedido, según las condiciones pactadas en el momento de la compra o uno de similares características.

La parte reclamada alega que la diferencia entre el precio erróneo anunciado en la página web de ##### y el precio de mercado de dicho producto es tan desproporcionada que cualquier consumidor podría haber entendido que se trataba de un error manifiesto, y ello ocasionaba la anulación del contrato de compraventa por existir una causa invalidante, ya que todo consumidor medio llegaría a esta misma conclusión. Además, la parte reclamada argumenta que no se trataba de una venta en promoción anunciada como tal, que el error era fácilmente perceptible por los adquirentes y que la empresa ha actuado con la mayor diligencia exigible al comunicar rápidamente la existencia del error, efectuar el reembolso y sin que los consumidores sufrieran ningún perjuicio. En este concreto caso, al tratarse de un teléfono móvil, es un producto especializado (un móvil de características concretas), por lo que los adquirentes, como la reclamante, eran plenamente conscientes de que estaban comprando muy por debajo del mercado.

Añade el reclamante que la oferta fue publicada de forma correcta, al igual que otros productos. Indica que la oferta es válida y que el pago y aceptación del pedido es un compromiso. Señala que a día 05/11/2020 ofertan un terminal móvil por 599 euros en la página web de #####, y que el mismo producto en la página web de ##### es de 858 euros, siendo esta una diferencia de 258 euros, un 30% aproximado de diferencia. Pregunta si tiene que hacer el usuario un estudio de mercado y un estudio de conectividades para comprobar si una oferta es válida. Indica que cancelará esta **reclamación** si cancelan todas las ofertas respectivas del día de hoy y días sucesivos sobre la oferta que se indica arriba sobre el ##### iPhone 11 64Gb Blanco. Justifica que se han cancelado todos los pedidos de los clientes y se les ha notificado que ha sido un error de precio, ya que considera que la casuística es idéntica y existe un agravio comparativo.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante al considerar que se ha existido un abuso de derecho, dado que habría existido un error sobre el precio del producto objeto de **reclamación** que se publicó (139,90 euros, 124,90 euros los que se suscribieron al club #####) muy por debajo del precio de mercado (699,90 euros, 684,90 euros como socio), una diferencia importante de precio del 80%, de manera que el mismo no sería el precio real del producto, sin que conste que se oferta el producto como un descuento, promoción, saldo o liquidación de stock. Se pone de manifiesto que no se discute por la parte reclamante y reclamada que el anuncio fue eliminado y se comunicó al reclamante la cancelación del pedido porque el precio del producto no era real ni correspondía al de mercado, no habiéndose producido perjuicio alguno al demandante, dado que no llegó a desembolsar cantidad alguna. La convicción a la que llega este Colegio Arbitral es que el reclamante debía conocer que se había producido un error en el precio del producto por lo que la exigencia de cumplimiento del contrato constituiría un abuso de derecho, por cuanto se pretende la adquisición de un móvil por un precio notoriamente inferior al real, por cuanto se ha producido un error en el anunciado, por lo que se considera que no cabe obligar a la entidad reclamada a efectuar la venta al precio que apareció en la página web, que el reclamante ha intentado valerse de un error notorio padecido por la reclamada para obtener un beneficio contrario a derecho. Consideramos que era perfectamente perceptible el error en el precio, que no se correspondía al de mercado y era evidente para un consumidor medio, debiendo considerar que la reclamada ha actuado diligentemente cancelando la oferta, sin que conste en el expediente ninguna incidencia, en su caso, con el pago y posterior reembolso, todo lo cual hace que consideremos que se está ante un caso de nulidad del consentimiento por error, ya que existía una diferencia clara entre el precio ofertado en la página web y el que se quería establecer, siendo esencial, y debiendo considerar que el error es de naturaleza humana al realizar la transcripción del precio.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.